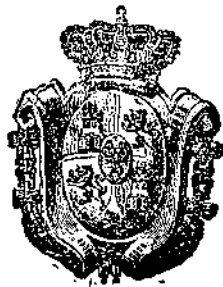


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para las demas pueblas de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

2.^a Seccion, Calamidades públicas.—Núm. 378.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 del próximo pasado Julio se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«Un horroroso incendio ha reducido á cenizas en la noche del 26 del actual, el pueblo de las Navas de Pinares, de la provincia de Avila. Mas de 200 casas fueron pábulo de las llamas, quedando sus infelices moradores sin amparo y reducidos á una espantosa miseria. Vivamente afectada S. M. la Reina (Q. D. G.) al conocer toda la extension de tan terrible infortunio, entre otros medios que le ha sugerido su innata compasion para repararle hasta donde sea posible se ha servido disponer:

1.^o Que V. S. escite la caridad pública de esa provincia en favor del pueblo de las Navas, interesándola en su desgracia.

2.^o Que dirigiéndose á todas sus dependencias, á los alcaldes y personas mas influyentes por su posicion social, promueva desde luego una suscripcion para socorrer á estos desgraciados con la urgencia que exige su mismo infortunio.

3.^o Que los alcaldes y curas párrocos se encarguen de recaudar los donativos en sus respectivos pueblos, y que reunido despues su importe en la tesorería de ese Gobierno político, se ponga inmediatamente á disposicion de este Ministerio para entregarle en seguida á la junta que, bajo la direccion y dependencia del Gefe político de Avila, atenderá particularmente al socorro de los moradores de las Navas y á la repoblacion de sus incendiados hogares.

El interés con que V. S. procure corresponder á los benéficos deseos de S. M. será una nueva prueba de los sentimientos de humanidad que le distinguen y un honroso testimonio del ilustrado celo con que sabe corresponder á su confianza."

Lo que se inserta en el Boletín oficial; debien-

do por mi parte recomendar muy particularmente á los alcaldes constitucionales cooperen por cuantos medios les sugiera su celo á promover y realizar la suscripcion de que se hace mérito; sirviéndose remitir á la Depositaria de este Gobierno político las cantidades que recauden en todo el presente mes. Leon 3 de Agosto de 1847.—Juan de Pe-
rales.

Seccion de Presupuestos.—Núm. 379.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Julio último me dirige la Real orden circular del tenor siguiente.

«De órden de la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. adjunto un ejemplar de la Real instruccion de 1.^o del corriente dirigida por el Ministerio de Hacienda á los Intendentes de las provincias del Reino, y recibida en el de mi cargo el 21, sobre la administracion, recaudacion y distribucion de las Rentas públicas. Al disponerse por ese Gobierno político su cumplimiento, es la voluntad de S. M. que se observen respecto de los ramos dependientes de este Ministerio las reglas siguientes:

1.^o Que en cumplimiento de los artículos 7.^o, 9.^o y 11 se forme desde luego inventario de los libros, expedientes y demas datos que liayan de pasarse á los Administradores respectivos con la debida distincion de ramos, haciéndose por él la entrega y remitiendo una copia exacta á esta Secretaria del Despacho.

2.^o Que el Depositario de ese Gobierno político cese en sus atribuciones de recaudacion y paga respecto de los ramos y obligaciones de este Ministerio por el presupuesto del Estado, haciendo entrega de todas las existencias que obren en su poder, tanto en metálico como en papel, al Comisionado receptor del Tesoro, bajo formal arqueo que se verificará á presencia de V. S., extendiéndose con su autorizacion el acta correspondiente, de que tambien se remitirá copia á este Ministerio; advirtiéndose que la única reserva que debe hacerse en esta entrega, es la del importe de algun giro de los expedidos hasta el 20 de Junio último por la suplicada Direccion de Contabilidad de este Ministerio á cargo del Depositario que aun no se hubiera presentado al cobro, no obstante haberse recibido el aviso en el Gobierno político.

3.^o El mismo Depositario conservará la documentacion necesaria de su cuenta de ingresos y pagos correspondientes al mes de Junio último hasta la formalizacion de la misma; y de no haberlo ya verificado, la remitirá á la Direccion general de la Contabilidad del Reino, dando V. S. aviso á este Ministerio cuando tenga lugar su envio.

4.^o Continuará dicho Depositario en el ejercicio de todas sus funciones y con la exclusiva dependencia del Ministerio de la Gobernacion, como hasta aquí, por lo respectivo á la administracion de los fondos provinciales.

5.^o Y por último, que en lo relativo al cumplimiento de

aquellas disposiciones contenidas en la referida instrucción que pudiesen afectar la precisión y exactitud de servicios importantes de los ramos administrados hasta ahora con la especialidad que su naturaleza exige, como los de Correos y Sanidad, se ponga V. S. de acuerdo con el Intendente de esa provincia, á fin de que se concilie la observancia de las órdenes de S. M. con el mejor servicio del Estado, sin perjuicio de las instrucciones que puedan comunicarse á V. S. en adelante por este Ministerio de conformidad con el de Hacienda."

Instrucción que se cita en la preinserta Real orden.

Ministerio de Hacienda.—Mientras se verifica la revisión de los reglamentos é instrucciones que rigen para gobierno de la Hacienda pública, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 11 de Junio último, se ha servido S. M. disponer, que en la administración, recaudación y distribución de las rentas públicas se observe lo siguiente:

Artículo 1.º Para la administración, recaudación, distribución y resguardo de las rentas públicas, se conservarán las oficinas y establecimientos que existen en la actualidad, y se regirán por las instrucciones y reglamentos vigentes en cuanto no se opongan á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Junio último y á las disposiciones en su consecuencia adoptadas, ó que se adoptaren sucesivamente.

Art. 2.º Las Administraciones de Contribuciones Directas se titularán «Administraciones de Contribuciones»: las de Indirectas «Administraciones de Impuestos»: las de Aduanas conservarán su nombre actual: igualmente las demas dependencias conservarán los nombres que tienen en la actualidad.

Art. 3.º Tendrán á su cargo las Administraciones de Contribuciones, los ramos que manifiesta la nota adjunta número 1.º; las de Impuestos, los que indica la del número 2.º; y las de Aduanas, los que se expresan en la del número 3.º

Art. 4.º Los resultados que ofrezcan los ramos que respectivamente administran, se consignarán en las cuentas de Valores, en las de Acreedores, en las de recaudación y en las demas de Contabilidad, con los nombres y bajo las divisiones que se usaren en las notas de que trata el artículo anterior.

Art. 5.º Los Administradores de contribuciones remitirán las copias de las cuentas de Valores á la segunda Sección del Ministerio; los de Aduanas á la 4.ª, y los de Impuestos á la 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª en la parte de la cuenta que á cada una correspondan.

Para su formación reclamarán oportunamente las noticias que necesiten, impetrando la autoridad de los Intendentes y de las Direcciones de quienes dependen, si la suya no alcanza para obtenerlas.

Art. 6.º En conformidad de lo prevenido en el Real decreto de 11 de Junio último estarán á cargo de los Administradores de Impuestos en las provincias los ramos de Protección y Seguridad pública, veinte por 100 de Propios, contingente de Pósitos, Montes y Plantíos y multas de Gobernación, que lo estaban al de las oficinas dependientes de este Ministerio: los resultados que ofrezcan su administración y recaudación, bajo todos conceptos, se refundirán en las cuentas de Valores, de Acreedores y de recaudación, y en los demas documentos de contabilidad pertenecientes á las contribuciones públicas.

Art. 7.º A este fin dispondrán los Jefes políticos que se pasen á los Administradores los libros, los expedientes y todos los datos que existan en las oficinas de su dependencia respectivos á la administración y recaudación de dichos ramos.

Art. 8.º En vista de los resultados que ofrezcan los antecedentes que se expresan en el artículo anterior, se abrirán los cargos que correspondan: se activará la cobranza de los créditos que por este concepto existan á favor del Tesoro; y se procurará con eficaz esmero el cobro de sus valores.

Art. 9.º Se suprimen los Depositarios de los Gobiernos políticos por lo respectivo á los ramos de la Hacienda pública de que se hace referencia en el artículo 6.º que precede, cuya recaudación han tenido á su cargo.

Art. 10.º Los Comisionados recibidores del Tesoro percibirán los productos de estos ramos bajo las reglas establecidas para todos los que forman el Tesoro público.

Art. 11.º Las cantidades de esta procedencia que hubiesen recaudado los Depositarios de los Gobiernos políticos en los dias transcurridos del presente mes, ingresarán en las recibidurias del Tesoro, y su importe figurará en las cuentas respectivas de Va-

lores y de Recaudación que deben rendir los Jefes de la Hacienda pública de las provincias.

Asimismo entregarán los Depositarios las existencias que tuviesen en su poder en 1.º de este mes: su ingreso en las cajas del Tesoro se verificará como traslación de caudales.

Art. 12.º Los Administradores, los Recaptadores y los Depositarios de los productos de Sanidad, de Correos, de Caminos, de Minas, de Instrucción pública, de Cruzada y de Loterías, continuarán como recaudadores del Tesoro, ejerciendo iguales funciones á las que desempeñaban antes de haberse puesto bajo la dependencia de la Dirección general del Tesoro; y se regirán por las órdenes é instrucciones establecidas para su gobierno en cuanto no se opongan á lo mandado en el Real decreto de 11 de Junio último, Real orden de 26 del mismo y á las que respectivamente se les comuniquen por las Direcciones del Tesoro y de la Contabilidad del Reino.

La centralización de estos fondos se obtendrá por la entrega de caudales que hagan los Recaudadores en las cajas del Tesoro, por los giros de este á su cargo y por la puntual remisión de sus cuentas, de las actas de arqueo, de los estados y de las demas noticias que deben presentar á la Dirección de Contabilidad, segun la regla 22 de la Real orden de 26 de Junio último.

Art. 13.º Los Recaudadores de estos ramos remitirán á la Dirección del Tesoro copias de las cuentas de recaudación que rinden á la de Contabilidad; y á la del Sello y Timbre copias de las de Valores.

Art. 14.º En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, formarán, segun el modelo número 4, y remitirán á las Direcciones de Contabilidad y á la del Tesoro, una nota abreviada en que se manifieste.

1.º La existencia de caudales en la semana anterior á la de la nota.

2.º Lo ingresado en esta.

3.º Su importe total.

4.º El de lo satisfecho en la misma.

5.º La existencia para la semana entrante.

6.º La recaudación calculada en ella.

7.º El importe de los obligaciones que deben satisfacerse en la misma.

Y 8.º El excedente ó déficit.

Art. 15.º Tambien remitirán mensualmente á la Dirección de que dependan los presupuestos de los ingresos y gasto calculados á cada una de las rentas de su respectivo cargo: sus resultados guardarán entera conformidad con los que ofrezcan los presupuestos que deben rendir á la Dirección de Contabilidad, conforme á la regla 22 de la Real orden de 26 de Julio último.

Art. 16.º Los Jefes de las fábricas de Tabaco, de las de Seda, de la del Papel Sellado, de las Casas de Moneda y de la Imprenta Nacional, seguirán recibiendo y distribuyendo sus consignaciones y productos con sujeción á sus reglamentos especiales y á las órdenes que les comuniquen las Direcciones del Tesoro, la de Contabilidad; en la perteneciente á la cuenta y razon, y la Sección del Ministerio de que dependan.

Art. 17.º Las obligaciones de la Administración provincial de los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernación, de Comercio y de Hacienda, se satisfarán en las oficinas dependientes del Tesoro con arreglo á las órdenes que su Dirección comunique, con la intervención de los Administradores de provincia ó de los Jefes de las Secciones de Contabilidad, segun la naturaleza y clase á que correspondan, y con las formalidades prescritas en las órdenes é instrucciones vigentes; sin embargo las pertenecientes á los ramos centralizados que tengan recaudadores especiales, se continuarán satisfaciendo por los mismos en la forma que determinan sus instrucciones particulares, aunque tambien con sujeción á las órdenes del Director general del Tesoro.

Art. 18.º La caja central del Tesoro pagará las obligaciones de Corte de los Ministerios de Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas por medio de sus habilitados, y conforme á las reglas contenidas en las Reales órdenes de 28 de Junio último.

Art. 19.º Continuará observándose el sistema que rige en el dia para el pago de las atenciones centrales de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda.

Art. 20.º Las obligaciones del Tesoro se consideran divididas para su pago en preferentes, y no preferentes, en los términos que aparece de la nota que acompaña con el número 5: los Intendentes podrán disponer por sí la satisfacción de las primeras; para la de las segundas precederá orden de la Dirección del Tesoro.

Las obligaciones preferentes de los ramos centralizados, se pagarán al mismo tiempo que las demas de igual clase que se satisfacen por el Cajero central, ó por los recibidores de las provincias.

Art. 21. No se usará de los fondos pertenecientes á los partícipes y á los depósitos para atenciones del Estado: se entregarán religiosamente á sus legítimos acreedores en la época y bajo los términos que se hallan prescritos; y se exigirá la responsabilidad en el caso de faltarle á esta disposición.

Art. 22. En el pago de los efectos que expida, adquiera ó negocié el Tesoro en uso de las facultades que le confieren las atribuciones 6.ª y 7.ª del artículo 22, el párrafo 3.º del artículo 23 de la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845, y la Real orden de 30 de Junio último, se observará lo prevenido en las reglas 2.ª y 5.ª de la Real orden de 26 del propio mes.

En el caso de que la Direccion dispusiese que se pagase alguna cantidad por los Administradores subalternos, ó recaudadores de las contribuciones y rentas públicas, se formalizará en las oficinas de la provincia ó del partido, cangándose el documento interino que hubiese cesado el acreedor por un libramiento extendido en la forma debida: cuando el acreedor no pudiese estampar su firma en el libramiento, se indicará en este y se acompañará el recibo interino como documento justificante de haberso realizado el pago.

Respecto de los que pertenezcan á otras clases, se seguirán observando las reglas que se hallan establecidas.

Art. 23. En cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto de 3 de Mayo último, los individuos de la clase pasiva agregados á las oficinas centrales ó provinciales, percibirán su haber por la Caja central, ó de las provincias y no por ninguna especial: la intervención de estos pagos se ejercerá por el Interventor de la Caja central y por los Jefes de las Secciones de Contabilidad, segun se demuestra en el modelo núm. 4 de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846.

De Real orden lo comunico á V. S. para su gobierno, cumplimiento y circulacion á las dependencias de esa provincia, acompañando á V. S. treinta ejemplares, y encargándole avise su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1847.—José de Salamanca."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su puntual cumplimiento por parte de las dependencias de este Gobierno político y demas á quienes correspondia. Leon 1.º de Agosto de 1847.—Juan de Perales.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

El Lic. D. Pascasio Fernandez Juez de 1.ª instancia por S. M. de este partido de Trujillo &c.

A V. S. el Sr. Gefe político de la provincia de Leon salud y gracia hago saber: como en este mi Juzgado penden diligencias de oficio sobre el hallazgo del cadáver de un hombre el áiez y nueve de Mayo último en una tabla del rio Magasta ó Tamuja poco por bajo de su junta y al sitio de la dehesa capilla chica en este término, cuyo cadáver lo era de un hombre como de veinte y dos á veinte y tres años de edad, estatura cinco pies poco mas ó menos color blanco, pelo negro con tupé ó cresta, cara redonda, ojos mistos de azul y negro, bastante grueso, se le halló sin lesion alguna exterior y al parecer ahogado: como á seis varas de la orilla del agua del charco en que estaba, se encontraron las ropas siguientes: un sombrero chambrero grande casi nuevo con barbicacho, unos bombachos de paño pardo viejos con tirantes de piel, una camisa y calzoncillos de lienzo basto, viejo y sucio, la camisa tiene una mancha de almagre en cada una de las mangas, unas medias negras con presillas y ataderos de orillo, unos zajones de pellejo de oveja forrados con estezado, un chaleco de estezado con bolsillos, y en ellos una petaca y una punta de cigarro, las traseras del chaleco, son de

pañó blanco, y unos zapatos negros de becerro á medio uso, y uno de ellos con un remiendo de becerrillo. Por mas diligencias que hasta hoy se han practicado, no ha podido conseguirse poner en claro de quien fuera el dicho cadáver, y en su virtud por el promotor fiscal de este Juzgado, se ha pedido se pasen comunicaciones á los señores Gefes políticos de Cáceres, Leon y Soria, para que en los Boletines respectivos de las mismas provincias se inserte el anuncio del hallazgo del dicho cadáver, con espresion de sus señas y de las ropas; encargando á los alcaldes de los pueblos de las mismas provincias que si resultare ser el cadáver de alguna persona de ellas lo comuniquen á su respectivo Gefe político quien se servirá ponerlo en conocimiento de este Juzgado, y accediendo á dicha solicitud, por mi auto de hoy he mandado expedir á V. S. el presente, por el que en nombre de S. M. le exorto y requiero y de mi parte le ruego y encargo las veces en derecho necesarias que luego que reciba el presente le guarde y cumpla, teniendo entendido que los pastores que guardaban el ganado que pastaba en la dehesa capilla chica la invernada última eran trashumantes y vecinos de Quintanilla y otros pueblos del partido judicial de Murias de Paredes, haciendo que se verifique la insercion en el Boletín oficial de esa provincia, sirviéndose V. S. darme cuenta si tuviere algun resultado, pues en ella se interesa la admnicistracion de justicia, y yo me ofrezco al tanto con los suyos en reciproca correspondencia ella mediante, sirviéndose asimismo disponer se me acuse el recibo del presente para hacerlo constar en la causa de su razon. Dado en Trujillo á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Lic. Pascasio Fernandez.—Por su mandado, Pedro Pedrosa y Cabrera.

Administracion de Contribuciones de la provincia de Leon.

Como á pesar de lo prevenido en el artículo 44 de la ley de 23 de Mayo sean muy pocos los Ayuntamientos que hayan cumplido hasta ahora con la presentacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles á la aprobacion, hallándose por ello imposibilitada esta Administracion de dar las noticias que con frecuencia reclama el Gobierno y las autoridades; se previene á los que se hallan en este descubierto, que si en todo el próximo mes de Agosto no remiten los citados repartimientos, ó copia autorizada de los ejecutados para el cobro del primer semestre de este año, pasarán comisionados á recojerlos, y exigir la multa que señala el artículo 46 de la citada ley. Leon 31 de Julio de 1847.—Gabriel Balbuena.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Instruccion pública.—Negociado tercero.—Circular.—Con el fin de simplificar el curso de los expedientes que se forman para la expedicion de títulos de agrimensor y cortar el abuso que se observa de que ejerzan esta profesion, no solo aquellos que si bien han sufrido los ejercicios prevenidos no han recogido el correspondiente título para evitar el pago de derechos sino tambien otros que hasta carecen tambien de requisitos; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar.

1.º Que los aspirantes al título de agrimensor consignen previamente el exámen en la depositaria del distrito universitario á que correspondia su residencia, los 31 4 rs. con 24 vrs. vellon de derechos por dicho título, facilitándoles en la misma la oportuna carta de pago.

2.º Que los Jefes políticos no admitan solicitud alguna para exámen de agrimensor, que no vaya acompañada ademas de los documentos hasta aqui exigidos, de la carta de pago.

3.º Que así formalizado el expediente, se remita íntegro y original con el certificado de exámen, á la Direccion de Instruccion pública, para que estando conforme se espida el título, el cual se enviará al respectivo Jefe político para su entrega al interesado, con sujecion á las formalidades establecidas en las circulares de 21 de Abril y 8 de Junio últimos.

4.º Que no se facilite á los examinados certificado de aprobacion, no solo por innecesario, dirigiéndose de oficio el que ha de producir el título, sino tambien para evitar el abuso que en parte motiva estas disposiciones.

5.º Que los Jefes políticos, en sus respectivas provincias, indaguen los sujetos que ejercen la profesion de agrimensor sin el título correspondiente prohibiéndoles continuar y recogiendo á los meramente examinados el certificado en virtud del cual ejercen, sin perjuicio de exigirles la multa conveniente si con su renuencia dieren lugar á ello.

6.º Que á los ya examinados se les admita tambien el depósito en los distritos universitarios, facilitándoles la carta de pago que lo acredite, á fin de que presentándola en la Direccion de Instruccion pública, pueda tener efecto la extension del título, y su remision al Jefe político respectivo para su entrega segun queda indicado.

Y 7.º A fin de evitar dudas y reclamaciones en los casos de no ser aprobados los aspirantes en el exámen, se declara que podran ser admitidos á nuevos ejercicios otras dos veces, con intervalo de medio año la segunda y de esta á la tercera, un año entero, pudiendo solamente reintegrarse de la mitad del depósito para el título si así lo solicitaran á la segunda vez, y perdiendo el todo si en la tercera no fueron tampoco aprobados; en la inteligencia de que en todas abona-

rán los derechos á los examinadores. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 15 de Julio de 1847.—Páez-Díaz.—E. copia.—Mata Vigil.



D. Valentin Campuzano, teniente de Alcalde constitucional del ayuntamiento de Torrelavega.

Hago saber: que en virtud de autorizacion superior y con acuerdo de esta Corporacion municipal, he señalado el dia 30 de Agosto próximo, y hora de las 10 de su mañana, para celebrar el remate de la construccion del puente de Torres situado sobre el rio Vesaya correspondiente á este distrito municipal, cuyo acto tendra efecto en la Secretaria de esta Corporacion bajo el plano y condiciones generales, así facultativas como particulares y económicas que estarán de manifiesto antes y en el acto de la subasta con el resumen del presupuesto. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de las personas que puedan interesarse en el remate, el cual se adjudicará á la que por menos tiempo exija los derechos de pontazgo que estan establecidos. Torrelavega 18 de Julio de 1847.



RELACION de las minas que resultan abandonadas en virtud de lo prevenido en Real orden de 6 de Marzo último por no haberse presentado sus dueños ó apoderados á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo en el término prefijado.

NOMBRE DE LA MINA.	MINERAL.	PARAGE.	TERMINO.	NOMBRE DEL REGISTRADOR O DENUNCIADOR.	FECHA DE LA ADMINISTRACION DEL REGISTRO O DENUNCIA.
Provincia de Zamora.					
N.º S.º de los Remedios. Santísimo Sacramento. San Benito. Santa Isabel. El Lucero. La Estrella. Soledad. N.º S.º de la Concepcion.	Estiño. Cobre. Estiño. Plomo argentífero. Plomo. Antimonio. Antimonio argentífero. Cobre.	La Serrana. Peña de las Amortillas. El Carrascal. Solana de Valdeconejos. Cuesta de la Luna. Urruti del Cuervo. Lagunillas.	Omillos de Castro. San Vicente del Barco. Villeguera. Losacio. S. Gibrin de Castro. Omillos de Castro. Losacia. Fontanillas de Castro.	Juan Baragona. Antonio Morillo. D. Antonio Díez. D. Andrés Rodríguez Calamite. D. Andrés Bartolomé. D. Gerónimo Aguado Muñoz. Sociedad San Carlos. D. Joaquín Castano y Socio.	2 de Octubre de 1844. 3 de Octubre de 1844. 13 de Marzo de 1844. 14 de Febrero de 1845. 2 de Febrero de 1845. 2 de Enero de 1845. 15 de Mayo de 1845. 5 de Marzo de 1845.
Provincia de Leon.					
Castro Santos. San Pedro. Venegas. Vapor. Carbonera. Restauracion. Florentina. Rudosa. Pendiente. Cordovesa. Leones. Venegas núm. 4.º Tarautila núm. 3.	Carbon de piedra. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Antimonio.	Solana. Cruz del Encinas. Vega-real. Gollada. Regueros. Valina. Empuñanos. Reguero. Carralones. Llaguero. Alameda. Valdesantos. Puerto de la Perata.	Otero. Llanos. Id. Id. Sabero. Otero. Canales. Id. Id. Magdalena. Sutillos. Este. Venegas. Tarautila. Brazón.	D. Miguel Carrusna. D. José Maria Gomez. Id. Id. D. Pedro Gonzalez Aguiros. D. Manuel Ariza. Id. Id. Id. D. Valentin Delgado. Sociedad Emprendedora. D. Miguel Iglesias. Id. D. Juan Kelly.	12 de Mayo de 1845. 19 de Octubre de 1845. Id. 7 de Enero de 1845. 16 de Octubre de 1845. Id. Id. Id. Id. 12 de Enero de 1846. 4 de Abril de 1846. 12 de Mayo de 1846. Id. 8 de Junio de 1846. En el año de 1820.
Provincia de Salamanca.					
Esperanza. La Morilla. La Peligrosa. El Pilar. Union y libertad.	Cobre y oro. Alcohol. Id. Carbon de piedra. Cobre y oro.	Casillo del Encinar. La Robesa. El Torneo. La Relojada. Cuesta de la Mina.	Palacios de Salvatierra. Campillo de Salvatierra. Sahradillo. Aldeanueva de la Sierra. Rinconosa de Duero.	D. Aquilino Morral y Compañia. D. Antonio Morilla y Compañia. D. Lino Sanchez. D. Cristóbal Dámaso Garcia. D. José Maria Valencia.	14 de Marzo de 1842. 15 de Marzo de 1845. 25 de abril de 1844. 12 de Octubre de 1844. 18 de Julio de 1845.

Zamora 20 de Julio de 1847.—Agustin Martinez Alcibar.